



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ – 00923- 26

Bogotá, D.C., 14 de septiembre de 2026.

Señores

CONSEJO ACADÉMICO

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

REFERENCIA

ASUNTO: Respuesta a solicitud de concepto jurídico sobre Recurso de apelación interpuesto por pérdida de calidad – estudiante DAVID ANTONIO GRAJALES LEMUS.

Reciban un cordial saludo de mi parte.

En atención al correo con fecha 31 de agosto de 2026, mediante el cual solicita concepto jurídico "*en relación con el recurso de apelación*" del estudiante Grajales Lemus, sin precisar el interrogante puntual sobre el que se requiere pronunciamiento de esta Oficina. No obstante lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica informa lo siguiente:

1. Antecedentes

El estudiante David Antonio Grajales Lemus, del Proyecto Curricular de Licenciatura en Física, Facultad de Ciencias y Educación, perdió la calidad de estudiante por bajo rendimiento académico mediante el acto administrativo CFCE-10-051-2025 del 25 de marzo de 2025, al haber reprobado por tercera vez el espacio académico Electricidad y Magnetismo, notificado personalmente el 2 de abril de 2025.

Contra esa decisión, el estudiante interpuso el 10 de abril de 2025 recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual fue resuelto por el Consejo de Facultad de Ciencias y Educación mediante Resolución nro. 050 de 2026 del 10 de agosto de 2026, decisión notificada el 18 de agosto de 2026, que confirmó la decisión inicial y concedió el recurso subsidiario de apelación.

En sesión del 31 de agosto de 2026, la Comisión de Asuntos Estudiantiles del Consejo Académico aplazó el estudio del caso y solicitó a esta Oficina Asesora Jurídica el concepto correspondiente, para presentarlo nuevamente ante el Consejo Académico.

2. Sobre la competencia del Consejo Académico para resolver el recurso de apelación

El artículo 92 del Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas dispone que contra los actos particulares y concretos que ponen fin a una actuación administrativa procede recurso reposición ante el consejo o funcionario que los profirió y apelación ante el superior jerárquico respectivo. La única excepción son los actos del Consejo Superior Universitario y de la Rectoría, que solo admiten reposición por no tener superior jerárquico.



De lo anterior, se interpreta que cualquier otro acto administrativo como la Resolución nro. 050 de 2026 del Consejo de Facultad de Ciencias y Educación sí admite apelación ante su superior jerárquico.

Ahora bien, el artículo 92 del actual Estatuto General no tiene una relación expresa de las superioridades jerárquicas entre los órganos colegiados de la Universidad, a diferencia del artículo 58 del Acuerdo 003 de 1997 (anterior Estatuto General), que contenía una relación expresa de los superiores jerárquicos entre los órganos de gobierno de la Institución y que en referencia a este caso en concreto dice lo siguiente: *“ARTÍCULO 58° RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Contra los actos administrativos de los consejos de la facultad procede el recurso de reposición ante los mismos y el de apelación ante el Consejo Académico de la Universidad Distrital y ahí se agota la vía gubernativa”*.

Considerando que el nuevo Estatuto General no plantea esta distinción y que a su vez los párrafos II y III del artículo 96 establece que mientras no se conformen los nuevos órganos y dependencias previstos en el Estatuto General, las autoridades actuales continúan ejerciendo sus funciones con la misma composición y el mismo origen que tenían bajo las normas anteriores y todo lo que no contravenga el nuevo Estatuto sigue rigiéndose transitoriamente por esas normas.

En ese orden, se concluye que los Consejos de Facultad, incluido el de Ciencias y Educación, continúan operando bajo la estructura y relación funcional que fijaba el Acuerdo 003 de 1997. Bajo esa estructura, aún vigente transitoriamente, el superior jerárquico y funcional de los Consejos de Facultad para efectos de la revisión de sus actos particulares es el Consejo Académico, tal como lo establecía expresamente el artículo 58 del Acuerdo 003 de 1997 y como resulta implícito del artículo 92 del Acuerdo 004 de 2025 al reservar la ausencia de superior jerárquico únicamente al Consejo Superior Universitario y a la Rectoría.

2. Sobre los términos del trámite

El recurso interpuesto con fecha 10 de abril de 2025 y la expedición de la Resolución nro. 050 del 10 de agosto de 2026 transcurrieron cerca de 16 meses, muy por encima de los dos meses que el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 prevé para que se configure el silencio administrativo negativo en materia de recursos. Ese silencio ya operó de pleno derecho respecto del recurso de reposición, aproximadamente, desde el 10 de junio de 2025.

No obstante, la configuración del silencio administrativo negativo no despoja a la Administración de competencia ni invalida una decisión expresa y posterior. El propio artículo 86 dispone que su ocurrencia no exime a la autoridad de responsabilidad, *"ni le impide resolver"* siempre que el interesado no haya acudido a la jurisdicción contenciosa con auto admisorio ya notificado, circunstancia que no consta en el expediente.

En conclusión, el no cumplimiento de los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para dar respuesta al recurso por parte del Consejo de Facultad no es un vicio que afecte su competencia ni la del Consejo Académico para resolver la apelación.

3. Sobre los aspectos que se sugiere verificar para la decisión de fondo

Sin perjuicio de lo resuelto en los numerales anteriores sobre la competencia, se sugiere que el Consejo Académico verifique, entre otros, los siguientes aspectos antes de pronunciarse sobre el fondo del recurso:



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

- a. El Consejo de Facultad advirtió expresamente que no verificó con Bienestar Universitario si existió notificación previa de la situación del estudiante, ni si este adelantó el trámite institucional correspondiente para solicitar oportunamente las medidas asociadas a la fuerza mayor alegada. Se sugiere que, antes de decidir, el Consejo Académico solicite a Bienestar Universitario que confirme o descarte la existencia de gestiones del estudiante durante los periodos 2022 a 2024, de modo que la decisión se adopte sobre un expediente completo y no sobre una omisión que el propio acto recurrido dejó advertida sin resolver.
- b. El escrito del recurso afirma que su última sesión de psicología fue el 19 de mayo de 2025, mientras que la historia clínica de psicología aportada como soporte registra el cierre del proceso terapéutico el 18 de mayo de 2024. Se sugiere tener en cuenta esta diferencia al valorar la continuidad del argumento de fuerza mayor durante los periodos 2023-3 a 2024-3.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*. De otro lado, se aclara que, conforme a la Resolución de Rectoría nro.001 de 2024 y a la Circular nro. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Atentamente,

ALIX ADRIANA LOZANO RONDÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectó	Katherine Burgos Córdoba, Asesora OAJ (CPS 721_26)	09/9/26	